

RESOLUCIÓN No. 03231

"Por la cual se libera el saldo pendiente del contrato de prestación de servicios No. 165 de 2007"

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la ley 1819 de 2016 y el numeral 14 del artículo 1º de la Resolución No. 3536 del 11 de noviembre de 2014, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 165 de 2007 con CARLOS FERNANDO SOLORZANO MASMELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.842 de Bogotá, cuyo objeto consistió en *"Fortalecimiento a las medidas de control de factores de deterioro ambiental, brindando apoyo técnico en el desarrollo de actividades de gestión y conceptualización de las quejas y demás requerimientos que se tramiten a través de la oficina de atención al ciudadano"*, por un valor de **VEINTINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.750.000) M/Cte**, incluidos los impuestos a que haya lugar y un plazo de ejecución de DIEZ (10) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, hecho que ocurrió el día veinticuatro (24) de abril del año 2007.

Que el compromiso del contrato fue amparado con el Certificado de Registro Presupuestal No. 1049 del veinticinco (25) de abril de 2007, código presupuestal 3-3-1-12-02-13-0300-00, concepto: *"Control de factores de deterioro ambiental y del hábitat"*, por valor de **VEINTINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.750.000) M/Cte**.

Que el día 30 de enero de 2008 se constituyó el CDP No. 156, código presupuestal 3-3-7-12-02-13-0300-00, concepto Control de factores de deterioro ambiental y del hábitat, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL**

RESOLUCIÓN No. 03231

OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.990.833) M/Cte como reemplazo del CDP 443 de 2007, por constituirse reserva presupuestal.

Que el día 30 de enero de 2008 se constituyó el CRP No. 137, código presupuestal 3-3-1-12-02-13-0300-00, concepto Control de factores de deterioro ambiental del hábitat, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$13.990.833) M/Cte.**, como reemplazo del CRP 1049 de 2007, por constituirse reserva presupuestal.

Que el día 22 de febrero de 2008, el referido contrato fue objeto de prórroga por el termino de 90 días contados a partir de la fecha de terminación del plazo inicial.

Que el día 4 de febrero de 2009, la Subdirección Financiera expidió PREDIS del número de Registro Presupuestal 137 de 2008, en el que consta un saldo registro por valor de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.115.833) M/Cte** convertido en pasivo exigible, al no haberse pagado en el año 2008, referenciado en el acta de liquidación a folio 308.

Que el día 30 de noviembre de 2009 se expidió el CDP No. 3351, código presupuestal 3-3-4-00-00-00-0000-00, concepto: "*Pasivos exigibles*", a fin de amparar el último pago del contrato de prestación de servicios 165 de 2007. (Folio 302)

Que el día 9 de diciembre de 2009 se suscribió acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 165 de 2007 entre las partes del contrato, obrando un saldo a favor del contratista por valor de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.115.833) M/Cte**, amparado mediante el CDP No. 3351 del 30 de noviembre de 2009, código presupuestal 3-3-4-00-00-00-0000-00, concepto: "*Pasivos exigibles*".

Que mediante oficio radicado bajo el número 2018IE98610 del 3 de mayo de 2018, la Subdirección Financiera informa de la existencia de un pasivo por valor de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.115.833) M/Cte**, en consideración a que el CDP 3351 del 30 de noviembre de 2009 fue anulado el 31 de diciembre de la misma anualidad.

RESOLUCIÓN No. 03231

Que la liquidación de los contratos estatales tiene como fin ajustar definitivamente lo que se encuentre pendiente a favor o en contra de cada uno de los contratantes, por causa de la ejecución de las prestaciones debidas. Por ello, en desarrollo de esta etapa, la administración y el contratista se pronuncian sobre el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo y ante la existencia de un título ejecutivo complejo contenido en el acta de liquidación, cuenta de cobro y otros documentos, no obra dentro del expediente el soporte de pago al contratista, ni reclamación alguna en la vía gubernativa o ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente realizar el saneamiento contable conforme a lo establecido en el artículo 355 de la ley 1819 de 2016¹, quien a su vez remite a lo contenido en el artículo 261 de la ley 1753 de 2015, donde se señalan las condiciones objeto a ser depuradas.

Que literal c) del artículo 261 de la ley 1753 de 2015 establece como una de las causales de depuración contable la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de obligaciones, contenida en el artículo 2535 del código civil²: *“c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción”*.

Que en este marco factico y legal, debe aclararse que el acta de liquidación hace parte integral de un título ejecutivo complejo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia:

1 Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

2 ARTICULO 2535 C.C. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

RESOLUCIÓN No. 03231

“Lo anterior significa que cuando se trata de cobrar obligaciones provenientes de contratos estatales, se configuran títulos ejecutivos complejos, puesto que la obligación clara, expresa y exigible no se desprende de un solo documento, sino de varios, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Sala, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. 3

Que lo anterior cobra especial importancia teniendo en cuenta que el acta de liquidación fue suscrita el día 9 de diciembre de 2009, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), razón por la cual el surgimiento del título ejecutivo, su exigibilidad y análisis de la prescripción y caducidad de la acción ejecutiva deberá analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en aquel momento.

Que sobre el particular, *prima facie*, deberá indicarse que en vigencia del anterior estatuto contencioso administrativo no existía claridad respecto de los términos de caducidad de la acción ejecutiva derivada de la actividad contractual de la administración, razón por la cual el problema jurídico se resolvió en sede de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma:

“La caducidad de la acción ejecutiva y la prescripción del título ejecutivo contractual.

A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. La Sección Tercera ha explicado el tema, así:

“La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles

RESOLUCIÓN No. 03231

de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)⁽²⁾

Como se advirtió, en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo.

En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción, así:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8º, preceptúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigor el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción.

Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, esta corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el

RESOLUCIÓN No. 03231

artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales.

Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del Código Civil, sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible. Así lo explicó la Sala en la providencia del 11 de octubre de 2006:

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y, por no estar sujeta la obligación a condición o plazo, se hizo exigible un mes después, esto es, a partir del primero de julio de 1996. Advierte la Sala que si bien la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, es decir en vigencia del término de caducidad previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse de manera inmediata, lo cierto es que los términos de caducidad ya habían empezado a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el primero de julio de 1996, cuando se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil.

Dado que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, cuando aún no habían transcurrido los 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil para que operara el fenómeno de caducidad de la acción, la Sala revocará la decisión del tribunal”.

Que en tal sentido, analizado el precedente jurisprudencial, el contenido pecuniario del acta de liquidación bilateral fue exigible a partir del día 9 de diciembre de 2009, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, por lo tanto el término de caducidad de la acción ejecutiva de 5 años expiró el día 8 de diciembre del año 2014, sin que la entidad haya pagado el valor contenido en el acta de liquidación, ni el contratista haya acudido a la vía gubernativa o a la jurisdicción para su reclamación. Por otra parte tampoco puede afirmarse, respecto de la prescripción, que el término fue suspendido o interrumpido, por tanto también operó la figura de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el acta de liquidación.

Que en virtud de lo expuesto, ante la operancia de caducidad de la acción ejecutiva y la prescripción del derecho para reclamar lo contenido en el acta de liquidación

RESOLUCIÓN No. 03231

del contrato de prestación de servicios No. 165 de 2007, es necesario proceder a liberar a favor de la Entidad el saldo comprometido y no ejecutado.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liberar el saldo comprometido y no ejecutado en el acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No.165 de 2007 correspondiente a **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.115.833) M/Cte**, consecuencia de la configuración de la caducidad de la acción ejecutiva y prescripción del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Señor **CARLOS FERNANDO SOLORZANO MASMELA** el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección Financiera el contenido de la presente resolución para que formalice la liberación del saldo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario para lo de su competencia, en cuanto al no pago oportuno de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios 165 de 2007.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2018

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 03231



MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS
DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA

(Anexos):

Elaboró:

DAIRON ANDRES CAMILO GALINDO CASTRO	C.C: 81715332	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2018
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS	C.C: 51985496	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------